

Comisión de Ética Pública

Asunto 6/2015

ACUERDO RELATIVO A LA CONSULTA ELEVADA POR EL SEÑOR (...), EN RELACIÓN A SU CITACIÓN PARA SER OÍDO EN CONCEPTO DE IMPUTADO, EN LAS DILIGENCIAS PREVIAS (...) QUE SE TRAMITAN ANTE (...).

1.- Mediante correo electrónico de fecha 11 de mayo de 2015, el interesado, eleva consulta a la Comisión de Ética Pública (CEP), para que, al amparo de lo dispuesto en el apartado 15 punto 5 del Código Ético y de Conducta (CEC), dictamine sobre su citación, para ser oído en concepto de imputado, en las Diligencias Previas (...). Su escrito, señala que:

“...ante la eventual circunstancia procesal de poder ser citado como imputado como supuesto responsable de un delito contra la ordenación del territorio y el medio ambiente, imputación planteada bajo el único título formal del que trae causa la misma que el hecho de mi condición de (...) en el momento en que se materializaron aparentemente los hechos centrados en un vertedero local, dirige el presente escrito a la Comisión Ética Pública de la Administración General e Instituciones de la Comunidad Autónoma de Euskadi, al objeto de solicitar formalmente un pronunciamiento acerca de mi persona y de mi actuación personal e institucional, en los términos del Código de Ética y Conducta de los cargos públicos de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma de Euskadi, y pronunciarse así, a partir de mi puesta en conocimiento de la Comisión del relato de los hechos y consideraciones que a mi juicio se estiman relevantes al objeto de que por parte de la Comisión de Ética Pública, a la que respetuosamente y de manera preventiva y garantista me dirijo, se adopte la decisión que sobre mi persona y mi cargo considere conveniente adoptar, en relación a si mi adhesión al Código hubiera podido verse quebrantada en atención a los hechos que a continuación se detallan y sobre los que la Comisión a la que me dirijo entiendo deberá pronunciarse...”.

2.- Con objeto de ilustrar a la CEP sobre los antecedentes del procedimiento judicial en el que ha sido citado a declarar, el autor de la consulta adjunta al correo electrónico seis documentos:

- Providencia del Juzgado de 1ª Instancia de Instrucción nº (...) en la que se dispone su citación.
- Informe de fiscalización del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas sobre la Cuenta General de (...) correspondiente al ejercicio 2010.
- Auto de la Sección de Enjuiciamiento del Tribunal de Cuentas del Estado, de (...).

- Sentencia del Juzgado de 1ª Instancia de Instrucción nº (...).
 - Sentencia de la Audiencia Provincial de Gipuzkoa de (...), dictado en el recurso de Apelación ordinario (...) contra la sentencia citada en el punto anterior.
 - Sentencia de la sección segunda de la sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de (...), desestimando el recurso interpuesto por (...), relativa a la ejecución subsidiaria de medidas encaminadas a evitar el vertido al cauce del río.
- 3.- En el punto 1 de su escrito, el interesado se esfuerza en contextualizar la amplia relación de actuaciones judiciales y extrajudiciales que se ven reflejadas en la documentación adjunta, haciendo notar que el “...clima político especialmente enrarecido en el contexto local del municipio de (...) ha provocado una permanente judicialización de la vida municipal por parte del actual equipo de Gobierno local, orientada a tratar de juzgar hechos y decisiones adoptadas en anteriores legislaturas”. Asocia su situación procesal a una estrategia diseñada en sede política “con el único objetivo de mantener viva la llama de la polémica” y subraya con énfasis el hecho de que nunca ha sido “imputado a título personal, sino que la investigada en las diligencias previas abiertas en el Juzgado de Instrucción ha sido la sociedad pública (...) y yo he sido citado en calidad y por mi condición de representante legal de la citada sociedad (...)”.
- 4.- El autor de la consulta sostiene que el propósito de provocar su “estigmatización social y política” fracasó ante las resoluciones adoptadas por el Tribunal Vasco de Cuentas Públicas y el Tribunal de Cuentas del Estado y que pretende retomarse, ahora, a través de un procedimiento penal, aun a pesar de que “esta cuestión también está aclarada en instancia judicial por el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, mediante sentencia nº (...), en la que se afirma que el único y exclusivo responsable medioambiental del antiguo vertedero es la empresa privada (...) y en ningún caso la entidad pública (...). Extremo que también ha quedado lo suficientemente claro en las dos sendas sentencias contradictorias emitidas por el Juzgado de Instancia e Instrucción Nº (...) y la Audiencia Provincial de Gipuzkoa (sentencia número (...)) relativas al pleito civil que mantienen (...) y la mercantil (...)”.
- 5.- A tal efecto, el interesado considera que “La no imputación de (...), y la traslación de toda potencial responsabilidad a la entidad privada, ha provocado el intento de imputación de mi persona bajo la argucia procesal de ser citado como representante legal persona física de (...), y mantener así viva la polémica sociopolítica local”. A su juicio, sin embargo, su citación en concepto de imputado se produce “sin que exista nexo de causalidad alguno entre los hechos investigados y mi actuación personal e institucional. Si no ha habido responsabilidad contable - concluye- menos aún podrá haber responsabilidad penal”.
- 6.- (...) la CEP se constituye sin la presencia de Josu Iñaki Erkoreka Gervasio, Consejero de Administración Pública y Justicia, al que sustituye como Presidente de la Comisión, Arantza

Tapia Otaegi, Consejera de Desarrollo Económico y Competitividad en base a lo establecido en el apartado 16 punto 7.1. del CEC.

En su virtud, haciendo uso de las herramientas telemáticas a las que se refiere el inciso segundo del apartado 16.4 del CEC, esta CEP ha adoptado el siguiente

ACUERDO:

I.- Antecedentes

1.- El CEC, aprobado por el Consejo de Gobierno vasco el 28 de mayo de 2013, nace del propósito de recuperar el sentido ético de la política y de la apuesta por restablecer la confianza de la ciudadanía en sus instituciones.

A tal efecto, el citado Código identifica las conductas, actitudes y comportamientos exigibles a los cargos públicos y asimilados que forman parte de la alta dirección ejecutiva del Gobierno vasco, con objeto de que sus acciones, tanto públicas como privadas, se mantengan en consonancia con los valores, principios y estándares de conducta previamente fijados en el mismo. Todo ello, con el fin último de promover la integridad y la ejemplaridad, salvaguardando la imagen institucional del Gobierno, reforzando su eficiencia y evitando que la confianza de la ciudadanía en sus instituciones sufra menoscabo alguno.

2.- El CEC se articula en torno a cinco valores básicos -la Integridad, la Excelencia, el Alineamiento entre la Política y la Gestión, el Liderazgo y la Innovación- y seis principios esenciales: la Imparcialidad y Objetividad, la Responsabilidad por la Gestión, la Transparencia y Gobierno Abierto, la Honestidad y Desinterés subjetivo, el Respeto y la Ejemplaridad.

En este marco de valores y principios, el Código incorpora un amplio catálogo de conductas, actitudes y comportamientos, que constituyen el parámetro de referencia con el que ha de operar esta CEP para dar respuesta a las cuestiones y dilemas éticos que puedan someter a su consideración, tanto los cargos públicos y asimilados voluntariamente adheridos al mismo, como terceras personas sinceramente interesadas en el efectivo cumplimiento de sus previsiones.

3.- A tal efecto, el apartado 16.3. del Código establece en su inciso primero que la CEP, será el órgano competente para “recibir las quejas o denuncias, en su caso, sobre posibles incumplimientos de los valores, principios o conductas recogidos en el Código Ético y de Conducta y darles el trámite que proceda”.

II.- Cuestión sometida a la consideración de la CEP

1.- La consulta elevada por el interesado a esta CEP trae causa de su citación, para ser oído “en concepto imputado” como presunto responsable “de hechos constitutivos aparentemente de un delito contra la ordenación del territorio y el medio ambiente”.

2.- El apartado 15 del CEC, relativo a las “conductas y comportamientos relativos a la ejemplaridad y a otras manifestaciones externas” establece en su punto quinto que “la imputación de los cargos públicos y asimilados en cualquier proceso penal o administrativo sancionador, derivada de hechos vinculados al ejercicio de las funciones públicas de su cargo o por acciones de singular relevancia pública, se elevarán a la Comisión de Ética Pública para que emita la recomendación que estime oportuna en cada caso”.

3.- Según esta previsión, los cargos públicos del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi que incurran en el supuesto de hecho que se describe en la misma -la imputación en un proceso penal o administrativo sancionador derivado de hechos vinculados al ejercicio de las funciones públicas que tiene asignadas o por acciones de singular relevancia pública- están obligados a “elevar” consulta a esta CEP. Una consulta para la que, sin embargo, como hacíamos notar en el Acuerdo 5/2015, que va a inspirar en buena parte el presente, dada la similitud existente entre los casos a los que ambos se refieren, el CEC no prevé respuesta expresa alguna, limitándose a establecer que, cuando se produzca tal hipótesis, la CEP adoptará “la recomendación que estime oportuna en cada caso”. Se trata, como se ve, de una regla incompleta, que se limita a definir un supuesto fáctico, sin establecer de un modo taxativo la consecuencia que se anuda a su realización. Es esta CEP la que, previa formulación de la consulta correspondiente, ha de integrar el contenido de la regla, resolviendo lo que procede hacer en “cada caso”. Ello significa que la Comisión queda expresamente habilitada por el CEC para adoptar, sin más sujeción que la genéricamente debida a los valores y principios que lo inspiran, la decisión que considere más apropiada para “cada caso”.

4.- A lo reseñado en el punto anterior, el último inciso de la regla contenida en el apartado 15.5 del CEC añade que, “en el supuesto de haber[se] procedido” al cese del cargo en cuestión, si en el curso del procedimiento “se confirmara la no existencia de responsabilidad”, el cargo cesado “será objeto de rehabilitación pública, reponiéndole en su cargo [...] o a través de los medios que procedan”.

Contra lo que pueda parecer en una primera y superficial lectura del pasaje, este mandato no sólo no desautoriza la interpretación que hemos esbozado líneas arriba, sino que la confirma. La expresión utilizada por los redactores del CEC al ordenar este punto -“en el supuesto de haber procedido a su cese”-, refleja bien a las claras que, a su juicio, el cese cautelar del alto cargo tan sólo constituye una opción, una más, del amplio abanico de posibilidades que la CEP tiene a su disposición; en ningún caso la única alternativa posible. De ahí que la obligada rehabilitación pública del cargo preventiva pero incorrectamente cesado, solo se prevea para ese concreto “supuesto”. No para los restantes. De ello se concluye que, aun cuando el CEC

sólo hace referencia expresa al cese cautelar del cargo imputado en un proceso penal o administrativo sancionador, esta medida no debe ser propuesta por el CEP más que cuando considere que ella -y no otra- es la “más apropiada en cada caso”.

5.- Como sostuvimos en el ya citado Acuerdo 5/2015, sobre la base de una argumentación más amplia que hemos de dar por reproducida aquí -particularmente en las consideraciones recogidas entre sus puntos 5 a 12-, de entre las tres alternativas básicamente existentes en torno al momento procesal a partir del cual el principio de Ejemplaridad hace incompatible el desempeño efectivo de un cargo público con la tramitación de un procedimiento penal o administrativo sancionador en el que la persona que lo hace es objeto de investigación -la que identifica ese momento con el de la imputación, la que lo hace coincidir con el de la apertura del juicio oral y la que lo retrasa hasta la fecha de emisión de la sentencia condenatoria o, en su caso, de la resolución sancionadora inhabilitante- parece oportuno, en principio y al margen de las circunstancias puntuales que puedan obligar a modular este criterio en cada caso concreto, optar por la segunda, que es la que mejor y más ponderadamente contribuye a conciliar las exigencias de la Ejemplaridad pública con el necesario respeto a los derechos y garantías de los ciudadanos. Todo ello, por supuesto, en el bien entendido de que, cuando hubiera de producirse, el cese cautelar de un cargo público por hallarse encausado en un procedimiento penal en el que el tribunal competente ha dictado auto acordando la apertura del juicio oral, no constituiría ni una condena anticipada, ni el anticipo de una condena futura, sino una medida preventiva y estrictamente profiláctica, arbitrada con la exclusiva finalidad de hacer valer el valor de la Ejemplaridad y preservar, transitoriamente, la buena imagen de la institución a la que presta servicios, de manera que si “en el curso del procedimiento se confirmara la no existencia de responsabilidad” el cargo público cesado, tal y como expresa el apartado 15 punto 5 del CEC, “será objeto de rehabilitación pública, reponiéndole en su cargo [...] o a través de los medios que procedan”.

6.- La alternativa por la que opta la recentísima Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado (LACAGE), que autoriza a mantenerse en el desempeño de un cargo público a las personas que se encuentren incurso en un procedimiento penal o sancionador administrativo hasta el momento en que el procedimiento en cuestión concluya con una sentencia condenatoria firme o con una resolución sancionadora inhabilitante, no puede cohonestarse con los requerimientos de un CEC riguroso y exigente, como el aprobado por el Gobierno vasco el 28 de mayo de 2013, que ha sido concebido para recuperar el sentido ético de la política y restablecer la confianza de los ciudadanos en las instituciones públicas y los cargos públicos que prestan servicio en ellas.

7.- En el extremo contrario, la alternativa de fijar en el acto de imputación el momento procesal a partir del cual, el acceso a un cargo público o la permanencia en el mismo empiezan a resultar incompatibles con el principio de Ejemplaridad, puede constituir -particularmente en un momento en el que las Cortes Generales se encuentran tramitando una reforma de la Ley

de Enjuiciamiento Criminal (LECrím) con el propósito, entre otros, de “eliminar determinadas expresiones usadas de modo indiscriminado en la ley, sin ningún tipo de rigor conceptual, tales como imputado o reo, con las que se alude a la persona sobre la que tan sólo recaen meras sospechas, y por ello resulta investigado (sic), pero respecto de la cual no existen suficientes indicios para que se le atribuya judicial y formalmente la comisión de un hecho punible” (Exposición de motivos)- una exigencia desproporcionada y hasta cierto punto irrespetuosa con la cultura de las garantías penales y procesales que la citada reforma legal pretende salvaguardar.

8.- No creemos ocioso insistir en la idea de que la opción elegida con carácter general en el punto 5 de este Acuerdo, debe de ser considerada y modulada a la luz de las concretas circunstancias que rodeen cada caso, de suerte que el acto de imputación podría justificar un juicio ético más severo que el aquí esbozado, cuando tuviera lugar por delitos muy graves o se produjese en condiciones que generan alarma social y, por el contrario, la apertura del juicio oral podría no merecer el reproche de esta CEP si estuviera provocada por actuaciones relacionadas con la legítima contienda política, ajenas, por su propia naturaleza, a nuestro ámbito de competencia.

9.- En el caso que nos ocupa, no cabe duda de que concurren todos los elementos que definen el supuesto de hecho al que se refiere el apartado 15 punto 5 del CEC, cuando impone a los cargos públicos la obligación de “elevar consulta” a esta CEP. Según resulta de la documentación que el autor de la consulta ha puesto a nuestra disposición, con fecha 11 de mayo del año en curso, el interesado ha sido citado por (...), para ser oído “en concepto de imputado”, como responsable “de hechos constitutivos, aparentemente, de un delito contra la ordenación del territorio y medio ambiente”.

Nos encontramos, por tanto, ante un responsable público adherido al CEC, que ha sido objeto de imputación en el seno de un proceso penal, no en relación con “hechos vinculados al ejercicio de las funciones públicas de su cargo”, pero sí en relación con “acciones de singular relevancia pública”, que pudo haber llevado a cabo con anterioridad a su nombramiento (...), cuando ejerció como (...), presunta responsable del posible delito objeto de investigación judicial.

10.- La Providencia de citación, sin embargo, ha sido dictada en el seno de un procedimiento que se encuentra, todavía, en fase de diligencias previas. Lejos, por tanto, de la apertura del juicio oral, que es, en principio, el hito procesal que en el punto 5 de este Acuerdo hemos fijado como el momento a partir del cual deben empezar a hacerse efectivas las exigencias éticas derivadas del principio de Ejemplaridad que hacen aconsejable el cese cautelar de los cargos públicos con objeto de salvaguardar la imagen de la institución a la que prestan servicios.

11.- Por lo demás, no resulta fácil ponderar la gravedad de los hechos investigados, sin incurrir en el riesgo de anticipar un juicio sobre el fondo de la cuestión planteada en el proceso penal en el que ha tenido lugar la imputación; algo que, por supuesto, en ningún caso nos corresponde realizar. Los antecedentes que obran en manos de esta CEP, todos ellos directa o indirectamente relacionados con el asunto que nos ocupa -un **informe** del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas; un **Auto** de la sección de Enjuiciamiento del Tribunal de Cuentas del Estado; una **sentencia** de la (...), que pone fin a un pleito civil entablado entre (...), acompañada, esta última, de los codemandados (...); otra **sentencia** de la Audiencia Provincial de Gipuzkoa dictada el (...) en respuesta al recurso de apelación interpuesto por (...)L contra la anterior y, en fin, otra **sentencia** de la sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco dictada el (...) sobre la ejecución subsidiaria de medidas encaminadas a evitar el vertido al cauce del río procedentes del vertedero de residuos estabilizados solidificados ponen de manifiesto que nos encontramos ante un supuesto de innegable complejidad jurídica, que en los últimos años ha recorrido un largo, tortuoso y diversificado camino de recursos y litigios a través de diversas instancias de carácter judicial y extrajudicial.

12.- El autor de la consulta explica su situación en el procedimiento judicial en el que ha sido citado a declarar “en concepto de imputado”, señalando que “el contexto de un clima político especialmente enrarecido en el contexto local del municipio de (...) ha provocado una permanente judicialización de la vida municipal por parte del actual equipo de Gobierno local, orientada a tratar de juzgar hechos y decisiones adoptadas en anteriores legislaturas”. Su escrito acusa, en concreto, la existencia de un intento de “estigmatización personal y política”, que se habría materializado a través de un conjunto de actuaciones promovidas por la citada corporación municipal tanto ante los tribunales de cuentas -el vasco y el del Estado- como ante los tribunales de Justicia, “con el único objetivo de mantener viva la llama de la polémica”.

13.- Frente a ello, el interesado alega en su defensa que nunca ha sido imputado “a título personal”, destacando el hecho de que “la investigada en las diligencias previas abiertas en el Juzgado de Instrucción nº (...) ha sido la sociedad (...) y yo he sido citado en calidad y por mi condición de representante legal (...)”.

14.- Más allá de la intencionalidad política que hayan podido revestir las actuaciones judiciales y extrajudiciales emprendidas contra la gestión desarrollada durante la época en la que el promotor de la consulta ocupó la (...) -extremo que no procede valorar a esta CEP- lo cierto es que las numerosas resoluciones adoptadas hasta la fecha por las diferentes instancias que han conocido de las múltiples ramificaciones en las que se ha dividido el asunto, no denotan, al menos hasta el momento -y sin perjuicio, por supuesto, de lo que pueda resolver el juez que conoce el caso-, la existencia de un ámbito de responsabilidad penal que resulte clara y directamente imputable al interesado.

15.- En efecto, el informe de fiscalización emitido por el Tribunal Vasco de Cuentas Públicas, constata que, con excepción de los incumplimientos puntuales expresamente identificados en el texto, tanto el (...) y sus Organismos Autónomos Locales, como la Sociedad Pública Municipal (...), “han cumplido razonablemente en el ejercicio 2010 la normativa legal que regula su actividad económico-financiera”. Por su parte, el Auto del Tribunal de Cuentas del Estado, ha declarado “no haber lugar a proseguir con las actuaciones en el procedimiento de reintegro por alcance número (...), al apreciarse en el presente caso, de modo manifiesto e inequívoco, la inexistencia de responsabilidad contable”.

16.- Por lo que se refiere a la vertiente judicial del asunto, el examen de la documentación remitida por el autor de la consulta pone de manifiesto que el litigio nuclear, básicamente civil, en torno al cual se han suscitado los diferentes pleitos, arranca de la diferente interpretación que las partes enfrentadas hacen de ciertas cláusulas de la escritura de compraventa que (...) suscribió el 25 de febrero de 2009 con don (...), para la adquisición de una parcela, parte de la cual se destinaba a la actividad de vertedero de residuos de polvos de acero inertizados producidos por la mercantil (...). El coste de la descontaminación de la citada parcela fue asumida por los vendedores, que se obligaron expresamente a la clausura del vertedero y a su mantenimiento post-clausura, así como a hacerse cargo del coste de los trabajos de depuración, pre-tratamiento y vertido de los lixiviados provenientes del vertedero, que se evaluaron en 500.000 €. El litigio surge a la hora de determinar a quién corresponde correr con los gastos generados por la depuración, pre-tratamiento y vertido de los citados lixiviados que superan el umbral fijado en el contrato, ya que alcanzan la cifra de 979.640 €; es decir, 479.640 € más que lo inicialmente estimado.

17.- La sentencia de 1ª Instancia e Instrucción dictada el (...) en el seno de un procedimiento civil, estima, en lo sustancial, la demanda interpuesta por (...) frente a (...), condenando a los demandados al pago de todas las obligaciones derivadas del mantenimiento post clausura del vertedero y a cumplir las obligaciones pactadas, pero la sentencia de la Audiencia Provincial de Gipuzkoa de (...), estima, en parte, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, revocando parcialmente la resolución del juzgado de instancia. El pleito no puede darse por concluido aún, dado que (...) ha recurrido en casación la sentencia de la Audiencia Provincial de Gipuzkoa. En cualquier caso, se trata de un conflicto que, como ya se ha señalado más arriba, versa, básicamente, sobre la determinación del sujeto que ha de asumir el sobrecoste experimentado por los trabajos de depuración, pre-tratamiento y vertido de los lixiviados y hacerse cargo de su gestión integral mientras no se determine el responsable del citado sobrecoste. Una controversia de naturaleza estrictamente civil que, una vez descartada -por los tribunales de cuentas vasco y del Estado-, la existencia de irregularidades en la gestión económico-financieras o la concurrencia de algún tipo de responsabilidad contable, sólo puede encerrar una derivación penal en la medida en que el enfrentamiento judicial librado ante el orden jurisdiccional civil, haya podido llevar a las partes a desatender las obligaciones medioambientales exigidas por la ley, dado que el litigio versaba precisamente sobre la

determinación de la parte que había de asumir el sobrecoste derivado de la depuración, pre-tratamiento y vertido de los lixiviados.

18.- Finalmente, la sentencia de la sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de (...), se limita, por lo que aquí interesa, a desestimar el recurso interpuesto por la mercantil . contra la Orden del Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial del Gobierno vasco que imponía a la recurrente la ejecución subsidiaria de medidas encaminadas a evitar el vertido al cauce del río de los lixiviados procedentes del vertedero. La resolución, en ningún momento postula o sugiere la tesis de que las obligaciones medioambientales derivadas de la orden administrativa impugnada pudieran correr a cargo de la mercantil; antes al contrario, descansa en todo momento sobre el presupuesto de que todas las actuaciones de control, seguimiento, requerimiento, intervención y sanción llevadas a cabo por la Administración ambiental sobre (...), en relación con el vertedero, se plantearon en relación con la persona jurídica legalmente responsable de la adopción de las medidas de protección exigidas en cada momento.

19.- Si a ello se añade el hecho de que el autor de la consulta, como hace notar en su escrito, no ha sido requerido para declarar por actos llevados a cabo a título personal, sino por su condición de presidente del Consejo de Administración de una sociedad pública municipal, responsabilidad para la que tampoco fue designado individualmente, sino por ostentar la condición de alcalde de la citada localidad, no vemos en el caso circunstancias de especial gravedad que aconsejen alterar el criterio general establecido en el punto 5 de este Acuerdo.

20.- Finalmente, tampoco se puede soslayar el hecho de que, en este caso, la imputación no se ha producido en unas circunstancias de alarma social irreconciliables con las exigencias de la Ejemplaridad.

En virtud de todo ello, esta CEP ha adoptado por unanimidad el siguiente

ACUERDO

1.- Que el interesado debe seguir colaborando con la Administración de Justicia y atendiendo puntualmente todos los requerimientos que le sean dirigidos por (...), en relación con las Diligencias Previas en las que ha sido citado para ser oído en concepto de imputado.

2.- Que a la vista de las circunstancias en las que se ha producido la imputación, y de acuerdo con las consideraciones formuladas a lo largo del presente Acuerdo, el autor de la consulta puede continuar en el ejercicio del cargo que ocupa, hasta que, en su caso, el juez o tribunal competente dicte auto acordando la apertura del juicio oral.



3.- Para el supuesto de que las actuaciones judiciales que se están llevando a cabo en el seno del citado procedimiento desemboquen en la apertura del juicio oral, esta CEP recomienda el cese cautelar del cargo público afectado, en los términos del apartado 15 punto 5 del CEC y de lo expresado en el punto 5 del presente Acuerdo.

Arantza Tapia Otaegi

Presidente de la Comisión de Ética Pública

En Vitoria-Gasteiz a 1 de junio de 2015